

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2019-0319

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Seguridad Acrópolis Limitada**, contra **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”** e **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. **Seguridad Acrópolis Limitada**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”** e **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero contenidas en el **Acta de Conciliación No. 106981** junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que con las ejecutadas se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios de seguridad y vigilancia:

Entidad	Número de contrato	Fecha	Duración	Valor
Ororojo Ltda.	ORO-192 Rad. 20161140011227	18/feb/2016	12 meses	\$249.052.226
Indupalma Ltda	PLM-1007 Rad. 201611400108007	18/feb/2016	1 año	\$124.526.113
Indupalma Ltda	IND-16224 Rad. 20161140010797	18/feb/2016	1 año	\$2.089.876.932
Indupalma Ltda	IND-17221 Rad. 20171140009487	16/feb/2017	12 meses	\$2.264.602.752
Ororojo Ltda.	ORO-212 Rad. 20171140009507	17/feb/2017	12 meses	\$354.594.276

1.2.2. Que las demandadas no pagaron las obligaciones económicas derivadas de la ejecución de los contratos; motivo por el cual las citó a conciliación que se llevó a cabo el 4 de mayo de 2018 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, lográndose como acuerdo conciliatorio el reconocimiento de una serie de obligaciones a cargo de las citadas, así:

- a) La demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, reconoció y se obligó a pagar (i) la suma de **\$1’415.056.866,00.**, por concepto de servicios de seguridad y vigilancia efectivamente prestados; (ii) la suma de **\$19’090.000,00.**, por concepto de gastos asumidos por la ejecutante ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y (iii) la suma de **\$5’000.000,00.**, por concepto de honorarios profesionales del abogado.
- b) La demandada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**, reconoció y se obligó a pagar (i) la suma de **\$476.204.604,00.**, por concepto de servicios de seguridad y vigilancia efectivamente prestados.

1.2.3. Que el pago de las anteriores sumas de dinero se pagó en siete (7) cuotas quincenales, así:

Cuota	Fecha	Valor
1	11 de mayo de 2018 a cargo de Ororojo Ltda.	\$476.204.604
2	8 de junio de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
3	22 de junio de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
4	6 de julio de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
5	19 de julio de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
6	3 de agosto de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
7	25 de agosto de 2018 a cargo de Indupalma Ltda.	\$250.000.000
Total		\$1.915.351.490

1.2.4. Adujo que los plazos se encuentran vencidos y las empresas demandadas no se han allanado a cumplir con el acuerdo de conciliación y, por el contrario, se encuentran en mora, de ahí que se haya promovido esta acción, dado que el acta soporte de la misma es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Por auto del 26 de junio de 2019 -folio 38 del C. 1-, se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se excluyera de las pretensiones aquella relativa al cobro que se hacía del excedente o reajuste liquidado por el Centro de Conciliación y que se encontraba relacionado en el numeral 8° del acápite de pretensiones de la demanda, dado que no se había soportado y en caso tal que se hiciera, el documento que se allegara con tal fin debía reunir las exigencias del artículo 422

del Código General del Proceso. Sin embargo, en el escrito de subsanación se optó por su exclusión y, por ende, dicho concepto no hizo parte de la orden de apremio que se dictó en este juicio.

2.1. En efecto, el 16 de julio de 2019 –ver folio 49 *ib.*–, este Juzgado libró mandamiento de pago, así:

- a) En contra de **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**, (i) por la suma de **\$476'204.604,00.**, por concepto de la cuota No. 1 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; y (ii) por los intereses de mora liquidados sobre dicha suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.
- b) En contra de **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, (i) por la suma de **\$250'000.000,00.**, por concepto de la cuota No. 2 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; (ii) por la suma de **\$250'000.000,00.**, por concepto de la cuota No. 3 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; (iii) por la suma de **\$250'000.000,00.**, por concepto de la cuota No. 4 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; (iv) por la suma de **\$250'000.000,00.**, por concepto de la cuota No. 5 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; (v) por la suma de **\$250'000.000,00.**, por concepto de la cuota No. 6 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; (vi) por la suma de **\$189'146.886,00.**, por concepto de la cuota No. 7 de la obligación reconocida en el acta de conciliación allegada como base de recaudo; y (vii) por los intereses de mora liquidados sobre dichas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles las cuotas y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2. La demandada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**, a través de su representante legal, se notificó de esta demanda y acto seguido la contestó y se opuso a sus pretensiones con la formulación del medio exceptivo que denominó *“pago total de las obligaciones”* –ver excepción a folios 107 a 143 del C. 1–, aduciendo, en síntesis, que el 11 de mayo de 2018, realizó el pago de la obligación que aquí se le cobra por la suma de **\$476'204.604,00.**, y como soporte de ello allegó documento que se tituló *“PAGO ACROPOLIS”*.

2.3. Por su parte, la demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, a través de su representante legal, asimismo contestó la demanda y propuso los siguientes medios defensivos para atacar las pretensiones: *“pago parcial”*, *“liquidación de la sociedad demandada”* e *“incumplimiento de la parte demandante del acta de conciliación No. 106981 del 4 de mayo de 2018”*.

Al efecto, en la primera señaló concretamente, que realizó los siguientes abonos a las obligaciones que se le reclaman: (i) un pago por la suma de **\$375'267.008,00.**, el día 17 de julio de 2018, el cual se acredita con el documento titulado *“PAGO ACROPOLIS”*; (ii) otro pago por la suma de **\$24'732.992,00.**, realizado el día 16 de

julio de 2018; (iii) y un último pago por la suma de **\$100'000.000,00.**, efectuado el 19 de septiembre de 2018.

En la segunda excepción, básicamente dijo que la empresa *“se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a su inmediata liquidación, y en esta medida el pago de todas las acreencias, observando todas las instancias previstas en el Código de Comercio y la prelación legal de créditos establecida en el Código Civil (...)”*; además, que en sus *“(...) registros contables reconocen una deuda a favor de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA por la suma de novecientos quince millones cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$915.056.866). (...)”*.

Y, por último, en la tercera defensa propuesta, explicó en síntesis que en el acta de conciliación que sirve como vengero de esta acción, precisamente en sus consideraciones cuarta y quinta, se establecieron como requisitos para reclamar el pago de las obligaciones allí relacionadas por concepto de gastos de conciliación y honorarios, que la parte activa presentara la respectiva factura contentiva de esos conceptos, en las instalaciones de la empresa **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**; no obstante, la actora nunca aportó pruebas de la radicación de esas dos (2) facturas, lo cual era necesario para que se realizara el pago de las mismas.

2.4. Mediante auto del 9 de julio de 2021 -folio 161 del C. 1-, se tuvo por notificadas a las demandadas y de sus oposiciones se ordenó correrle traslado a la parte ejecutante por el lapso de diez (10) días, tal como lo enseña el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.5. La parte actora se pronunció dentro del término frente a la oposición planteada por la demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”** –ver escrito a folios 162 a 164 *ibídem*–; mientras que guardó silencio respecto de la defensa propuesta por la demandada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**.

2.6. Por auto del 28 de febrero de 2022 -folio 173 del C. 1-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto de la revisión dada al dossier no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo el decreto que allí se hizo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción, pues la relativa al interrogatorio de la representante legal de la ejecutante resultaba impertinente e inconducente para probar los medios exceptivos invocados (pago de la obligación y liquidación de la sociedad **Indupalma Limitada**), de ahí que se hiciera apego a la norma del artículo 168 *ejusdem*.

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

(Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces la anterior disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida consideración que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)", de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso precisa que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)"

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que la obligación incorporada en él es cierta. No en vano, el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes¹, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de

¹ Inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

De esa suerte, como lo señala DE LA PLAZA, citado por HERNANDO MORALES MOLINA, “(...) en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”².

En el presente caso, el estudio del título ejecutivo -Acta de Conciliación No. 106981- se realizó al momento de librarse mandamiento de pago, encontrándose que se cumplían a cabalidad los requisitos para tenerlo como tal. Es más, si bien las demandadas se notificaron de la presente acción y se opusieron a las pretensiones de la misma, no lo es menos que su contradicción se centra es en el pago parcial que efectuaron de la obligación y la liquidación de una de las demandadas, más nada discutieron sobre los requisitos del título objeto de este juicio, así como tampoco controvertieron defecto formal alguno del mismo.

Por consiguiente, descendiendo al caso *sub judice*, se ocupará este Despacho de estudiar y resolver las excepciones planteadas por las demandadas, pero como sólo la de una de ellas prosperará completamente, se hará por separado para que, al final, se establezca con claridad contra cuál de ellas es que se ordenará seguir adelante la ejecución, aunque de manera parcial.

De la oposición de la demandada Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”.

Propuso una única defensa con miras a que el presente proceso se termine en su contra, alegando que la obligación que se le reclama fue satisfecha al haber realizado el pago total del monto que se le cobra y por el cual aquí se libró mandamiento de pago en su contra.

En efecto, en el título ejecutivo contentivo de la conciliación celebrada entre esta demandada y la parte ejecutante, se pactó que la **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**, se comprometía a pagar en una sola cuota el día 11 de mayo de 2018, la suma de **\$476’204.604,00**.

Para ilustrar lo anterior, se citará a continuación la forma en la que quedó redactado ese compromiso en las cláusulas “PRIMERA” y “SEGUNDA” de la “SEGUNDA PARTE DEL ACUERDO CONCILIATORIO” –ver folio 9 del C. 1-:

“PRIMERA: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA reconoce y acepta sin reservas, ni reclamaciones y se obliga a pagar a SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA la siguiente suma de dinero: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$476.204.604) (...).

² Morales Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

‘SEGUNDA: PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA pagará a SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA el total adeudado en la fecha que se detallan a continuación:

‘a) CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$476.204.604) INCLUYENDO EL IVA y descontando las retenciones de ley a las que hay lugar, mediante transferencia electrónica o consignación a la cuenta de SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA, el día once (11) de mayo de 2018. (...)’.

Con la excepción que se presentó en ese sentido, se acompañó documentación con la que se pretende dar cuenta que, en efecto, el día 11 de mayo de 2018, se realizó el pago total de la obligación a cargo de la citada demandada. Y es que como muestra de ello se observa a folio 111 de la principal encuadernación, “COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN” realizada el 11 de mayo de 2018 en las oficinas del **Banco de Bogotá**, la cual soporta la consignación hecha a la cuenta de la aquí ejecutante **Seguridad Acrópolis Ltda.**, por la suma de **\$476’204.604,oo**.

Con ese panorama la parte aquí ejecutante nada dijo, muy a pesar que mediante providencia calendada 9 de julio de 2021 –visible a folio 161–, se le otorgó el término para tal fin, dado que allí se corrió traslado de las excepciones invocadas por la parte demandada; no obstante, se limitó a descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la otra demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, frente a lo cual nos encargaremos de su estudio más adelante.

De igual forma, en el expediente obra certificación allegada por la demandada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”** –ver folios 169 y 170, 171 y 172, 176 a 179 del C. 1–, y que fue expedida por el revisor fiscal de la ejecutante **Seguridad Acrópolis Ltda.**, de fecha 16 de febrero de 2022, en la cual se informa que “La empresa *Procesadora de Aceite OROROJO LTDA* (...) a la fecha no tiene deuda u obligación alguna por ningún concepto con *SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA*. (...)”. De hecho, según se desprende del folio 171, dicha certificación fue remitida a la ejecutada desde el correo electrónico de la ejecutante.

Con todo, analizados los documentos en comento, se advierte claramente que la obligación a cargo de la **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada “Ororojo Limitada”**, se satisfizo en la misma fecha que para esos efectos se estableció entre las partes en el acta de conciliación traída como báculo de la acción. Y no solo eso, una vez acreditado lo anterior, la parte ejecutante no lo desvirtuó ni mucho menos tachó de falso el documento que soporta la consignación realizada el 18 de mayo de 2018 por la suma de **\$476’204.604,oo**. Dicho de otro modo, sobre las manifestaciones en ese sentido elevadas por la ejecutada y respecto del documento que soporta el pago aludido, ninguna réplica se hizo por la parte ejecutante a quien se le opusieron.

Memórese que la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos distintos a los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. En el caso

presente, se logró demostrar que el pago total de la obligación se realizó por la demandada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada "Ororojo Limitada"**, particularmente el día que debía efectuar ese pago, de ahí que la excepción de *"pago total de las obligaciones"* propuesta por la mentada ejecutada prospere y, en esa medida, se ordenará la terminación del presente proceso en su contra, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutante.

De la oposición de la demandada Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada".

Como se precisó líneas arriba, esta demandada formuló las excepciones de mérito que tituló *"pago parcial"*, *"liquidación de la sociedad demandada"* e *"incumplimiento de la parte demandante del acta de conciliación No. 106981 del 4 de mayo de 2018"*.

Para resolverlas se empezará con las dos últimas mencionadas, porque no tienen la virtualidad suficiente para derruir las pretensiones de esta acción; luego se culminará con el estudio y resolución de la primera planteada, dado que se acogerá parcialmente.

Excepción de "liquidación de la sociedad demandada":

Se había indicado en precedencia que con esta excepción se pretendía dejar sin ningún piso las reclamaciones de la parte actora, bajo el argumento que la demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada"**, *"(...) se encuentra realizando todas las gestiones tendientes a su inmediata liquidación, y en esta medida el pago de todas las acreencias, observando todas las instancias previstas en el Código de Comercio y la prelación legal de créditos establecida en el Código Civil (...)".*

Sobre el particular, bien sabido es que las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción.

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente *"no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación"* (artículo 222 del Código de Comercio).

Por su parte, la fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del Estatuto Comercial así lo establece: *"No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre*

los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.”

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 del Código de Comercio consagró:

“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

‘En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

En concepto reciente de la Superintendencia de Sociedades se mencionó que *“Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.*

‘(...)

‘a). En torno a la existencia de procesos litigiosos en curso y en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, el liquidador deberá efectuar una provisión y reserva contable para atender el pago de las acreencias que resulten por fallos ejecutoriados que condenen a la sociedad.

‘La provisión y reserva contable que debe constituir el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función de las pretensiones solicitadas, de los supuestos facticos expuestos en la demanda como de todos aquellos elementos de prueba de que se disponga para desvirtuar total o parcialmente la existencia de la obligación, para poder realizar un quantum acertado y de esta forma proceder constituir la provisión como su y reserva conforme a la disponibilidad del activo patrimonial liquidable para atender el pago y en el orden de prelación de créditos, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del Código de Comercio.’³

Del estudio de la norma y concepto antes transcritos, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez éstas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

Excepción de “incumplimiento de la parte demandante del acta de conciliación No. 106981 del 4 de mayo de 2018”:

Por su parte, se sustentó esta excepción en el sentido que en el acta de conciliación que sirve como báculo de esta ejecución, se estableció en sus consideraciones cuarta y quinta, que como requisitos para reclamar el pago de las obligaciones allí relacionadas por concepto de gastos de conciliación y honorarios, la parte activa debía presentar en las instalaciones de la empresa **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, la respectiva factura contentiva de esos emolumentos.

Contrario a los fundamentos de esa defensa, se echa de menos que en el clausulado contentivo del acuerdo logrado entre la ejecutante y la demandada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, se estipuló claramente en el literal f) de la cláusula “SEGUNDA” del acta de conciliación objeto de recaudo, que dicha sociedad “(...) pagará a SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA el total adeudado en las fechas y los montos que se detallan a continuación: (...) f) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$189.146.886) mediante transferencia electrónica o consignación a la cuenta de SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA (...). Este valor comprende: (...) DIECINUEVE MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.090.000) incluyendo IVA por concepto de gastos de Cámara de Comercio.”, así como también la suma de “CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) MÁS IVA menos las retenciones de ley a que haya lugar por concepto de honorarios.”.

Como se ve, la presentación de factura por esos conceptos no era del todo obligatoria si bien se mencionó en la parte considerativa del acta de conciliación. Por el contrario de la literalidad del título ejecutivo se puede deducir fácilmente que

³ Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019.

se trataba de una potestad facultativa, pero que de ninguna manera le restó mérito al reclamo de esas obligaciones en caso que no se pagaran en los plazos acordados entre las partes y en el evento que no se presentara factura para ellas, dado que precisamente lo que originó la emisión del título que se ejecuta aquí fue la falta de pago de unas facturas que en principio contenían las obligaciones que se conciliaron ante la Cámara de Comercio.

En resumen, las excepciones de *“liquidación de la sociedad demandada”* e *“incumplimiento de la parte demandante del acta de conciliación No. 106981 del 4 de mayo de 2018”*, se despachan desfavorablemente de acuerdo con lo consignado sobre cada una de ellas en estos considerandos.

Pásese ahora a definir la primera exceptiva propuesta y que como se dijo arriba, prospera parcialmente.

Excepción de “pago parcial”:

En concreto, se soportó este medio exceptivo en que la sociedad demandada realizó los siguientes abonos a las obligaciones que se le demandan: (i) un pago por la suma de **\$375'267.008,00.**, el día 17 de julio de 2018, el cual se acredita con el documento titulado *“PAGO ACROPOLIS”*; (ii) otro pago por la suma de **\$24'732.992,00.**, realizado el día 16 de julio de 2018; (iii) y un último pago por la suma de **\$100'000.000,00.**, efectuado el 19 de septiembre de 2018.

Sobre este punto, el pago como prestación de lo que se debe, según lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones; de otro lado, el artículo 1653 del Código Civil establece en cuanto a la imputación de pagos, que *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen pagados”*.

La ejecutada **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, erigió como mecanismo de defensa la excepción de pago parcial, teniendo en cuenta que el día 17 de julio de 2018, realizó un pago por la suma de **\$375'267.008,00.**, el cual encuentra soporte con el documento denominado *“PAGO ACROPOLIS”* que se allegó con el escrito de excepciones de mérito. Asimismo, que los días 16 de julio de 2018 y 19 de septiembre de 2018, efectuó otros pagos por la suma de **\$24'732.992,00.**, y **\$100'000.000,00.**, respectivamente.

Resulta que si bien para probar lo afirmado por la demandada, al menos en lo que tiene que ver con esos últimos dos pagos que refiere efectuó como abonos, no se allegó soporte documental alguno, en el escrito de contestación de la demanda se manifestó por parte de **Industrial Agraria La Palma Limitada “Indupalma Limitada”**, que en sus *“(…) registros contables reconocen una deuda a favor de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA por la suma de novecientos quince millones cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$915.056.866). (…)*”, circunstancia que de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso, fue aceptada por la parte ejecutante al momento de descorrer las excepciones, pues sostuvo que *“(…) aceptamos el reconocimiento que sobre el*

valor de la deuda hace los demandados al afirmar en su escrito de excepciones que: 'En este orden de ideas, nuestros registros contables reconocen una deuda a favor de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA por la suma de novecientos quince millones cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$915.056.866)'".

De lo anterior es posible concluir que efectivamente la parte demandante recibió los abonos expresados por la demandada, porque al pronunciarse sobre el medio exceptivo construido por ella en ese sentido, reconoció el saldo que la sociedad enjuiciada develó en su oposición adeudar en la actualidad, es decir, que se encuentra en mora de pagar a la ejecutante la suma de **\$915'056.866,00.**, último esto que, se itera, fue admitido por la propia actora y, por consiguiente, sobre ese monto se ordenará seguir adelante la ejecución.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR probada la excepción de "*pago total de las obligaciones*" propuesta por la ejecutada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada "Ororojo Limitada"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.2. NEGAR como consecuencia de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en contra de la ejecutada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada "Ororojo Limitada"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.3. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*liquidación de la sociedad demandada*" e "*incumplimiento de la parte demandante del acta de conciliación No. 106981 del 4 de mayo de 2018*", formuladas por la ejecutada **Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.4. DECLARAR PROBADA la excepción de "*pago parcial*" propuesta por la ejecutada **Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada"**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.5. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada **Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada"**, por la suma de **\$915'056.866,00.**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

4.6. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sobre la suma de **\$915'056.866,00.**

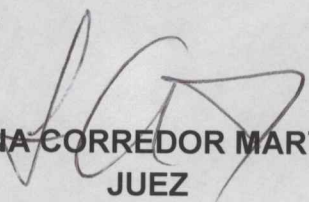
4.7. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso en contra de la demandada

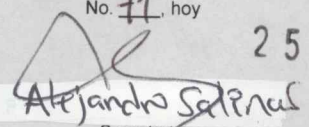
Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada", para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.8. CONDENAR en costas al extremo ejecutante y a favor de la ejecutada **Procesadora de Aceite Ororojo Limitada "Ororojo Limitada"**, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000,00.**

4.9. CONDENAR en costas a la ejecutada **Industrial Agraria La Palma Limitada "Indupalma Limitada"**, en un 70%, teniéndose como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. <u>11</u> , hoy	25 AGO 2022
 Secretario	